

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que ciman de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 10 de Septiembre de 1915.)

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento redactado por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para la concesión a particulares ó entidades legalmente constituidas de terrenos enajenables del Estado, baldíos é incultos, para establecer Colonias agrícolas.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.—ALFONSO—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

REGLAMENTO

por que ha de regirse la concesión de terrenos enajenables del Estado, baldíos é incultos a los particulares que deseen colonizarlos.

1.ª El particular que desee obtener concesión de terrenos enajenables del Estado, baldíos é incultos, con el fin de establecer en los mismo Colonias agrícolas, con sujeción a la Ley de 30 de Agosto de 1907, dirigirá instancia al Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, acompañando planos de dichos terrenos y sucinta Memoria relativa a su situación legal, condiciones topográficas y agrícolas y beneficios que había de proporcionar su colonización.

2.ª La Junta Central en vista del resultado que ofrezcan el estudio de la Memoria, y si se con-

sidera necesario el reconocimiento de los terrenos, acordará si debe procederse ó no a la redacción del proyecto de colonización, y en caso afirmativo, si dicho proyecto ha de hacerlo el personal facultativo de la Junta gratuitamente para el peticionario, ó bien éste por su cuenta y riesgo.

3.ª El proyecto constará de los siguientes documentos:

I. Memoria general.—Descripción geográfica, topográfica y agronómica de los terrenos que se deseen colonizar. Su situación desde el punto de vista legal. Obras de colonización, descripción de las mismas, cultivos agrícolas y aprovechamientos forestales. Organización de los servicios comunales cooperativos.

II Plan de cultivos, con deducción del producto neto por hectárea, y, como consecuencia, del número de colonos podrán establecerse en relación con las necesidades de una familia en la región

III Plano detallado de los terrenos que han de constituir cada colonia, con indicación de los diversos lotes y de la zona destinada a monte comunal.

IV. Planos de los edificios comunales de la Colonia y de las casas para colonos con sus plantas alzadas, secciones y detalles de construcción.

V. Presupuesto de construcciones.

VI. Presupuesto general de instalación de la Colonia.

VII. Pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras para la construcción de edificios y ejecución de los demás trabajos.

Todos estos documentos se presentarán ajustados a los formularios de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior y a los de Obras Públicas.

4.ª Aprobado el proyecto por la Junta con las modificaciones que se consideren oportunas, se redactará un pliego de condiciones para la concesión de terrenos y de auxilios.

En este pliego se hará constar, además de las principales condiciones relativas al proyecto y ejecución de obras, las siguientes de carácter económico administrativo.

a) El concesionario percibirá de la Asociación cooperativa de Colonos, durante el plazo de veinticinco años, por años agrícolas vencidos, y a partir

del en que se obtenga la primera cosecha, una cuota *a*, cuyo importe se determinará con sujeción a la siguiente fórmula:

$$a=0.78237(A+B),$$

en la que el coeficiente numérico representa la anualidad de interés y amortización de una peseta en veinticinco años al 6 por 100: *A*, el valor del proyecto, según tasación, y *B* el importe total de la instalación de la Colonia, según presupuesto, de modo que *x* es la anualidad de amortización en veinticinco años del capital total desembolsado por el concesionario al 5 por 100.

b) La concesión se hará mediante celebración de subasta pública, en la que la licitación versará única y exclusivamente sobre el valor del coeficiente numérico de la expresada fórmula, ó sea sobre el interés y plazo de amortización del capital a desembolsar.

La subasta se celebrará con sujeción a las reglas establecidas en la Ley general y Reglamento de Obras Públicas, otorgándose la concesión al postor que mayor baja hiciere en el valor del coeficiente numérico.

c) Para tomar parte en la subasta es requisito previo indispensable la constitución de fianza provisional en la Caja General de Depósitos por valor del 1 por 100 del importe del presupuesto total. Igual fianza deberá constituir el peticionario.

El concesionario deberá constituir fianza del 5 por 100 del importe del presupuesto, la que no se devolverá hasta que acredite haber ejecutado las obras de colonización en la forma y en los plazos que prescriba el pliego de condiciones.

d) El peticionario que hubiese dado previamente su conformidad al pliego de condiciones y constituida la fianza provisional, tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta que se prolongará por media hora a este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta.

e) En el caso de que el proyecto aprobado que sirva de base a la subasta lo hubiese presentado el peticionario, y éste no obtuviese la concesión, el adjudicatario deberá abonarle en efectivo, en el plazo de quince días, el valor del proyecto, según tasación, más un 5 por 100 anual de interés.

Dicho plazo empezará á contarse desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación provisional.

Sin el cumplimiento de este requisito y el de constitución de la fianza definitiva, no se hará definitivamente la adjudicación.

f) Dicha adjudicación se hará por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros.

g) Antes de redactarse el pliego de condiciones para la concesión tasaré el proyecto presentado por el peticionario un Ingeniero que designará el Presidente de la Junta Central de Colonización, la que acordará en definitiva, y sin derecho á ulterior apelación, acerca del valor que corresponda al proyecto, si el peticionario no estuviese conforme con el asignado por el Ingeniero.

h) Si el proyecto hubiese sido redactado por el personal de la Junta Central de Colonización y con cargo á los fondos de la misma, se omitirá en la fórmula el valor de A correspondiente al de tasación del proyecto.

5.ª Las obras y trabajos de colonización se ejecutarán por el concesionario por su cuenta y riesgo, bajo la inspección del Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior que la misma designe y con estricta sujeción á los preceptos de la ley de 30 de Agosto de 1907, del Reglamento de 13 de Diciembre del mismo año y del pliego de condiciones de la concesión.

6.ª Si el concesionario faltara á alguna de las condiciones estipuladas se considerará nula la concesión, perdiendo aquél todo derecho por el capital que hubiese desembolsado.

7.ª Los colonos que constituyan la Asociación se considerarán como meros arrendatarios de su lote durante los primeros veinticinco años, y entrarán en plena posesión de los mismos con todas las obras y mejoras que hubiese ejecutado é introducido el concesionario, cuando este perciba la cuota correspondiente al veinticinco años, desde cuya fecha se considerará extinguido todo derecho del mismo y dará principio el funcionamiento normal de la Colonia establecida.

8.ª En el caso que la Cooperativa de colonos, por causa de mala cosecha ú otra de fuerza mayor, no pudiera abonar al interesado el importe de la anualidad de amortización con arreglo á lo estipulado, se abonará previo informe del Vocal á cuya inspección esté sometida la Colonia, con cargo al presupuesto de la Junta Central de Colonización.

La Junta Central se reintegrará de la Cooperativa de los colonos, después de completado el reintegro total al concesionario, en igual forma y proporción.

Madrid, 9 de Septiembre de 1915.—Aprobado por S. M.; Javier Ugarte.

(«Gaceta» del 12 de Septiembre de 1915.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCION DE POLITICA

Según participan por correo los Sres. Embajadores de S. M. en Paris y Londres, así como la Legación de S. M. en El Havre y conforme una nota del señor Embajador de Italia en esta Corte, los Gobiernos francés, británico, belga é italiano, han añadido á las respectivas listas de contrabando de guerra absoluto aprobadas con anterioridad, el algodón en rama, los «linters» de algodón, los desperdicios de algodón y los hilados de algodón.

Lo que se hace público para conocimiento general, en ampliación del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* de 24 del mes próximo pasado y en adición á los publicados en las de 4 de Julio y 31 de Agosto.

Madrid, 9 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El señor Embajador de S. M. en Londres, participa por este correo á este Ministerio que en la *Gaceta de Londres* de 31 de Agosto último ha sido publicado el siguiente anuncio, relativo al establecimiento de una Comisión de reclamaciones de presas.

Comisión de Reclamaciones de presas

«Habiéndose establecido una Comisión para recibir y examinar las reclamaciones hechas por interesados británicos, aliados y neutrales contra buques ó cargamentos que hayan sido condenados ó detenidos por órdenes del Tribunal de Presas y para proponer hasta qué punto, de qué manera y en qué términos dichas reclamaciones deben ser admitidas y resueltas, se pone en conocimiento de todas las personas británicas, aliadas ó neutrales que tenga cualesquiera reclamaciones contra cargamentos que hayan sido ó sean condenados ó cuya detención haya sido ó sea ordenada por un Tribunal de Presas del Reino Unido, Egipto, la India ó de cualesquiera de las Colonias ó Protectorados, que deben enviar dichas reclamaciones, con todos los detalles necesarios, al Secretario de la Comisión Board of Trade Whitehall Garden London S. W., en el plazo de tres meses á partir de esta fecha, si el cargamento ha sido ya condenado ó detenido por una orden del Tribunal de Presas. Si el cargamento no ha sido aún objeto de una disposición del Tribunal de Presas, la reclamación debe ser hecha en el plazo de tres meses á contar desde la fecha de la respectiva orden de condena ó detención.

» Fechado en 31 de Agosto de 1915.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

SECCION DE COMERCIO

Como continuación á la lista de artículos cuya exportación está prohibida en Francia (veáanse las *Gacetas* del 11 de Abril, 5 de Junio, 11 de Agosto y 4 de Septiembre del año actual), se hace saber que el Gobierno francés, por Decreto de 25 de Agosto último, publicado en el *Journal Officiel* del 26 de dicho mes, ha prohibido la exportación y reexportación de las monedas de plata.

Madrid, 10 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

PESAS Y MEDIDAS—CIRCULAR

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 18 del mes actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Bermillo de Sayago y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad, presenten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 11 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

Eduardo Mendaro.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CONSUMOS—CIRCULAR

Si en todo momento necesita el Estado realizar las cifras presupuestas para poder atender á las obligaciones que sobre el Erario público pesan, esta necesidad sube de punto en las actuales circunstancias por la anomalía que se ha producido á consecuencia de la conflagración Europea, cuyos resultados tenían que ser forzosamente funestos especialmente en uno de los ramos más saneados cual lo es el de la renta de Aduanas.

Los estados mensuales que de la recaudación en general aparecen en la *Gaceta* así lo demuestran y para contrarrestar en parte este mal, se hace preciso que los Ayuntamientos contribuyan con su esfuerzo á procurar que las cargas que sobre ellos pesan se realicen con la regularidad debida, consiguiéndose por este medio nivelar en parte la baja que se observa y evitarse las molestias y vejámenes que lleva aparejado el procedimiento ejecutivo de apremio.

No se me ocultan las vicisitudes por que atraviesa la agricultura ni la negación de las cosechas en los pasados años, mas en este que afortunadamente puede calificarse aquella de regular, en cuanto á los cereales se refiere, siendo el precio remunerador, se está en el caso de hacer un supremo esfuerzo, y llegada la época para ello propicia me dirijo á los Sres. Alcaldes excitando su celo para que sin demora realicen los valores pendientes de los trimestres transcurridos en el presente año con más los que pudieran existir de los anteriores y se apresuren á ingresarlos en las Arcas del Tesoro; bien entendido de que transcurrido que sea el presente mes sin haberlo efectuado, se procederá contra los morosos usando de cuantas facultades me están conferidas é imponiendo las responsabilidades á que pudieran hacerse acreedores.

Zamora 11 de Septiembre de 1915.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R.—1928

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CONTRIBUCIONES

Tercer trimestre de 1915.—Unica zona de Villalpando

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 9 de Septiembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R.—1918

Primera zona de Fuentesauco

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 9 de Septiembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1919

Segunda zona de Fuentesauco.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 11 de Septiembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1925

Única zona de Toro

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término

de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese en esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 10 de Septiembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1917

Tercera zona de Bermillo.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación de su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 11 de Septiembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1924

Tercera zona de Fuentesauco

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 9 de Septiembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1920

Cédulas personales.*Tercera zona de Fuentesauco.—Año de 1915.*

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á

los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la cédula personal, los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el período de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 9 de Septiembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1914

Primera zona de Bermillo.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la cédula personal, los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el período de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 7 de Septiembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1903

Segunda zona de Fuentesauco.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, pertenecientes á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la cédula personal, los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el período de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 11 de Septiembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1926

Tercera zona de Bermillo.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la cédula personal, los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas, durante el período de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 11 de Septiembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1927

CUERPO DE TELÉGRAFOS**SECCION DE ZAMORA**

Habiendo dispuesto la Dirección general del Cuerpo de Telégrafos se proceda á la venta del alambre de hierro retirado de las líneas telegráficas por inútil, existente en el almacén de Benavente, se anuncia al público para que las personas á quie-

nes cogvenga su adquisición pueden presentar sus proposiciones por escrito, en papel de 11.ª clase, en la oficina de Telégrafos de Benavente, ó en la de Zamora, Rua 74, en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La cantidad de material á enagenar es de ocho toneladas, que se adjudicarán al mejor postor.

El tipo mínimo del precio es de ciento veinte pesetas por tonelada de mil kilogramos.

Las proposiciones pueden hacerse por todo el material ó por partidas parciales de tonelada.

A la proposición acompañará el proponente el diez por ciento del valor total del material solicitado, como depósito provisional, sin lo cual no le será admitida.

Si dos ó varias proposiciones fuesen iguales se adjudicará la subasta por orden de prelación.

Si al hacer entrega al adjudicatario del material en total, resulta mayor ó menor número en kilogramos, se aumentará ó disminuirá de la cantidad total la parte que corresponda.

La enagenación se hace en el almacén de la estación telegráfica de Benavente, siendo de cuenta del comprador los gastos de arrastre.

Cuando la Dirección general haya aprobado la subasta, se devolverán á los proponentes no favorecidos las cantidades depositadas.

Zamora 13 de Septiembre de 1915.—El Jefe de la Sección, Ramón Vez. R—1936

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

PIEDRAHITA

Citación

Llamas, Eugenio; cuyo domicilio ignora, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Piedrahita (Ávila), á fin de recibirse declaración en el sumario que en el mismo se sigue por sustracción de caballerías. R—1912

ZAMORA

Requisitorias.

De Dios Vasallo, Aurelio; de 22 años de edad, soltero, jornalero, natural de El Piñero, partido de Fuentesauco, hijo de Aniceto y de Josefa, vecino de esta ciudad, procesado en causa que se le sigue por tentativa de robo, comparecerá ante la Audiencia provincial de Zamora en el término de diez días á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, en la que se halla decretada su prisión provisional.

Zamora 6 de Septiembre de 1915.—El Juez de instrucción accidental, Felipe Fernández Esteban.—El Secretario habilitado, Manuel Lobato. R—1897

Fresnadillo Merino, Salustiano; de 28 años de edad, soltero, silletero, natural de Sardón de los Frailes, provincia de Salamanca, hijo de Francisco y de Margarita, vecino de esta ciudad, procesado en causa que se le sigue por tentativa de robo, comparecerá ante la Audiencia provincial de Zamora, en el término de diez días á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, en la que se halla decretada su prisión provisional.

Zamora 6 de Septiembre de 1915.—El Juez de instrucción accidental, Felipe Fernández Esteban.—El Secretario habilitado, Manuel Lobato. R—1896

Juzgados militares.

ZAMORA

Regimiento de Infantería Toledo, número 35.

Requisitorias.

Del soldado Santiago Alonso, Marcelino; hijo de Crisanto y de Agustina, natural de Villabrázaro, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Benavente, provincia de Zamora, de 23 años de edad, profesión jornalero y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor del Regimiento de infantería Toledo, número 35, Don Gonzalo Arauce Lorenzo, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 6 de Septiembre de 1915.—El segundo Teniente, Juez instructor, Gonzalo Arauce. R—1891

Germán Fernández García; hijo de Juan y de Tomasa, natural de Púbrica, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Benavente, provincia de Zamora, de 23 años de edad y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente, Juez instructor del Regimiento de infantería Toledo, número 35, D. Emilio Osorio Pascual, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 2 de Septiembre de 1915.—El primer Teniente, Juez instructor, Emilio Osorio. R—1890

Parra Neches, Santos; hijo de Secundino y de Margarita, natural de Villaveza del Agua, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Benavente, provincia de Zamora, de 23 años de edad, de estado soltero, avecindado últimamente en Villaveza del Agua y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de infantería Toledo, número 35, D. Ciriaco Ramos Alonso, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 7 de Septiembre de 1915.—El Capitán, Juez instructor, Ciriaco Ramos. R—1893

Hilario Santos; hijo de Andrea, natural de Peleas de arriba, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Fuentesauco, provincia de Zamora, de 23 años de edad, profesión jornalero y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Emilio Osorio Pascual, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 3 de Septiembre de 1915.—El primer Teniente, Juez instructor, Emilio Osorio. R—1894

Felipe Martínez Fernández, hijo de Rafael y de Gregoria, natural de Castroverde, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Villalpando, provincia de Zamora, de 27 años de edad, profesión jornalero, avecindado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor del Regimiento de infantería Toledo, número 35, D. Emilio Osorio Pascual, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 1.º de Septiembre de 1915.—El primer Teniente, Juez instructor, Emilio Osorio. R—1865

Vaquero Valaseco, Virgilio; hijo de Baltasar y de Benita, natural de Fuentespreadas, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Fuentesauco, provincia de Zamora, de 23 años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, avecindado últimamente en Cubo del Vino y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán, Juez instructor del Regimiento de infantería Toledo, número 35, D. Ciriaco Ramos Alonso, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 7 de Septiembre de 1915.—El Capitán Juez instructor, Ciriaco Ramos. R—1892

Aniceto Franco Negrache, hijo de Angel y de Felipa, natural de Villamayor, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Villalpando, provincia de Zamora, de 23 años de edad, estado soltero, profesión jornalero, avecindado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de infantería Toledo, número 35, D. José Bringas Arroyo, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 2 de Septiembre de 1915.—El Capitán Juez instructor, José Bringas. R—1889

VALLADOLID

Juzgado de instrucción permanente de causas de la 7.ª Región

Benigno Villagomez, Demetrio; hijo de Constantino y de María, natural de Villalpando, Ayuntamiento de ídem, partido de ídem, provincia de Zamora, de estado soltero, de profesión estudiante, de 23 años de edad, Recluta del cupo de instrucción del reemplazo de 1913, destinado á la 7.ª Compañía de la Brigada de tropas de Sanidad militar, domiciliado últimamente en Villalpando, provincia de Zamora, procesado por la falta de incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán, Juez instructor permanente de causas de la 7.ª Región, D. Antonio de Madrid Arranz, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 11 de Septiembre de 1915.—El Capitán, Juez instructor, Antonio de Madrid. R—1932

Barrios Gil, Gonzalo; hijo de Indalecio y de Juana, natural de Arquillos, provincia de Zamora, de estado soltero, de profesión Maestro, de 23 años de edad, Recluta del cupo de instrucción del reemplazo de 1913, destinado á la 7.ª Compañía de la Brigada de tropas de Sanidad militar, domiciliado últimamente en Arquillos, provincia de Zamora, procesado por la falta de incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán, Juez instructor permanente de causas de la 7.ª Región, D. Antonio de Madrid Arranz, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 11 de Septiembre de 1915.—El Capitán, Juez instructor, Antonio de Madrid. R—1933

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 12 del actual desapareció del término de Arcenillas una mula cebra, alzada de un dedo á dedo y medio sobre la cuerda, de tres para cuatro años.

Su dueño Margarito Hernández, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.